

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE MARINA

ACUERDO por el cual se establecen medidas para incrementar la seguridad y protección de las instalaciones petroleras marinas de la Sonda de Campeche.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Marina.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- Secretaría de Energía.- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Petróleos Mexicanos.

JOSÉ RAFAEL OJEDA DURÁN, Secretario de Marina; VÍCTOR MANUEL TOLEDO MANZUR, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales; NORMA ROCÍO NAHLE GARCÍA, Secretaria de Energía; VÍCTOR MANUEL VILLALOBOS ARÁMBULA, Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural; JAVIER JIMÉNEZ Y ESPRIÚ, Secretario de Comunicaciones y Transportes y OCTAVIO ROMERO OROPEZA, Director General de Petróleos Mexicanos, en sus respectivas competencias; con fundamento en los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafos cuarto, quinto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o, 2o, fracción I, 9o, 12, 30, fracciones IV, letras a, b y c, V, incisos b) y d), VII, VII Ter, VII Quater, XXIV y XXVI, 32 Bis, fracciones I, II, XXXII y XLII, 33, fracciones II, XVI, XXII y XXXI, 35, fracciones XXI, incisos a) y e) y XXIV, y 36, fracciones I, XVI, XVII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 5 de la Ley de Petróleos Mexicanos; 1o, 3o, fracciones IV, VII, XI y XIII, 5o, fracción II, 6o, fracción I, inciso d), 8, 13, fracción III de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1o, 2o, fracción VII, 3o, fracciones II y III, 6o, 7o, 8o, fracciones I, II, III, XIV, XXII, XXXVIII y XLII, 9o, fracción II, 10, 17, fracción I, 21, 37, 39, 124 y 125 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; 1, 3, 5 y 95 de la Ley de Hidrocarburos; 1o, 2o, 3o, 4o, 5o, 6o, fracciones I, II, III y V, 7o, 15, 16, 18, 19, 46, 47, 48, 49, 55 y 56 de la Ley Federal del Mar; 1, fracción I, 3, fracción I, 6, fracción I y 8 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 2, fracción VII Bis, 3, inciso a), 4, 5, 7, 8, fracciones I, IX y X, 8 Bis, fracciones III, IV, VII, IX, 36, 37, 60, 61 y 62 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; 60.4 y 60.5 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Marina como parte de la Administración Pública Federal, tiene como atribuciones, proteger instalaciones estratégicas del país en su ámbito de competencia o donde el Mando Supremo lo ordene; cooperar en el mantenimiento del orden constitucional del Estado mexicano; ejercer, soberanía en el mar territorial su espacio aéreo y costas del territorio; autoridad en las zonas marinas mexicanas, en materia de protección marítima y portuaria, en los términos que fijan los tratados internacionales y demás leyes aplicables, y vigilancia, visita, inspección u otras acciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables, así como mantener el estado de derecho en esas zonas, costas y recintos portuarios, ejerciendo funciones de guardia costera a través de la Armada, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 en sus lineamientos de "Política y Gobierno", señala que el actual gobierno en materia de seguridad nacional, decidió cambiar las medidas de guerra por una política de paz y seguridad integral que, ataque las raíces mismas del descontrol delictivo y de la pérdida de seguridad, cuyo objetivo inmediato es la reducción de los índices delictivos en base a la articulación de la Seguridad Nacional como condición indispensable para garantizar la integridad y la soberanía nacionales, mantener el Estado mexicano libre de amenazas, a fin de construir una paz duradera y fructífera, para ello, la actual administración fortalecerá las capacidades institucionales para alcanzar objetivos estratégicos actualizando el catálogo y clasificación de Instalaciones Estratégicas, así como fortalecer y mantener la Seguridad Interior del país y garantizar la defensa exterior de México;

Que por Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil doce, se establecieron las jurisdicciones territoriales y marítimas sobre las cuales las capitánías de puerto ejercen los actos de autoridad correspondientes a su competencia y objeto, previstos en la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, entre los que se encuentra, regular y vigilar que las vías navegables reúnan las condiciones de seguridad, profundidad y señalamiento marítimo, control de tráfico marítimo y ayudas a la navegación;

Que la denominada Sonda de Campeche es de especial importancia para la economía del país por la extracción y producción de hidrocarburos, así como por su aporte sustancial al Producto Interno Bruto (PIB) nacional;

Que la seguridad de instalaciones estratégicas en aguas marinas y de los buques, así como de la salvaguarda de la vida humana en la mar, precisan adecuar y fortalecer las medidas de seguridad existentes y favorecer a una navegación segura en mares limpios;

Que la Organización Marítima Internacional (OMI), mediante su Resolución A.527(13) y Circular SN.1/Circ.309 "Medidas de Organización del Tráfico Distintas de los Dispositivos de Separación del Tráfico", publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintidós de julio de mil novecientos noventa y ocho, y el veintinueve de abril de dos mil catorce, autorizó al Estado mexicano el establecimiento de un sistema de organización de tráfico marítimo en el Golfo de Campeche y en la terminal marítima petrolera de Cayo Arcas, Campeche, en el cual se establecen zonas a evitar, ejes de circulación, zonas de precaución y de fondeo para el movimiento de buques en esas zonas;

Que debido al constante crecimiento de la industria petrolera, los campos petroleros de la Sonda de Campeche se han extendido, quedando fuera de las zonas antes mencionadas diversas instalaciones marinas, algunas de las cuales, han sido impactadas por actos vandálicos que afectan su operación, ponen en riesgo al medio ambiente marino y afectan el patrimonio de Petróleos Mexicanos (PEMEX);

Que PEMEX solicitó la implementación de medidas para reforzar la seguridad de las instalaciones petroleras marinas de la Sonda de Campeche a fin de prevenir afectaciones a las instalaciones y procesos de producción petrolera, posible contaminación al medio ambiente marino e integridad física de los trabajadores, y

Que con el fin de incrementar la seguridad y protección a las instalaciones petroleras marinas y evitar actos ilícitos o incidentes marítimos que las pongan en riesgo, teniendo en consideración que dichas instalaciones petroleras son consideradas estratégicas para el Estado mexicano y que como consecuencia de que puedan ser afectadas se pondrían en riesgo la seguridad nacional, la integridad física de los trabajadores y las embarcaciones, así como la protección al medio ambiente marino, hemos tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA INCREMENTAR LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE LAS INSTALACIONES PETROLERAS MARINAS DE LA SONDA DE CAMPECHE

ARTÍCULO PRIMERO.- Se establecen zonas de seguridad para la navegación marítima y aérea alrededor de los principales núcleos en los que se concentran instalaciones marinas de la industria petrolera en las cuales, no se permitirá ningún tipo de actividad, salvo aquella requerida para la exploración y producción petrolera, quedando como a continuación se indican:

Zona de Seguridad I

Conformada por la unión de los siguientes vértices:

Vértices	Latitud	Longitud
A	19° 44.6' N	092° 00.8' W
B	19° 39.6' N	092° 02.3' W
C	19° 30.7' N	091° 54.9' W
D	19° 17.4' N	091° 54.9' W
E	19° 02.6' N	091° 59.7' W
F	19° 00.6' N	091° 59.3' W
G	18° 56.6' N	092° 15.1' W
H	18° 40.9' N	092° 33.7' W
I	18° 38.9' N	092° 47.7' W
J	18° 53.0' N	092° 46.6' W
K	18° 56.9' N	092° 44.4' W
L	19° 04.8' N	092° 44.4' W
M	19° 03.0' N	092° 35.4' W
N	19° 27.4' N	092° 25.0' W
O	19° 37.4' N	092° 23.0' W

P	19° 43.2' N	092° 23.0' W
Q	19° 43.2' N	092° 07.9' W
R	19° 44.6' N	092° 05.6' W

Zona de Seguridad II

Conformada por la unión de los siguientes vértices:

Vértices	Latitud	Longitud
A	19° 10.1' N	092° 54.0' W
B	19° 06.3' N	092° 54.0' W
C	19° 06.3' N	092° 58.0' W
D	19° 10.1' N	092° 58.0' W

Zona de Seguridad III

Conformada por la unión de los siguientes vértices:

Vértices	Latitud	Longitud
A	18° 40.7' N	093° 11.2' W
B	18° 40.7' N	093° 06.8' W
C	18° 36.4' N	093° 07.4' W
D	18° 27.1' N	093° 15.4' W
E	18° 33.2' N	093° 27.2' W
F	18° 34.7' N	093° 26.5' W

Zona de Seguridad IV

Conformada por el área delimitada por el perímetro de una circunferencia con radio de 5,000 metros, cuyo centro se encuentra en la situación geográfica siguiente:

Latitud	Longitud
20° 09.7' N	091° 57.7' W

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los pozos, plataformas y demás instalaciones o buques empleados para la exploración y extracción de hidrocarburos que se ubiquen fuera de las zonas antes definidas, contarán de manera individual con una zona de seguridad de 2,500 metros de radio alrededor de éstas y de los dispositivos de arrastre o remolque que lleven.

Para los puntos de exportación marítimos de hidrocarburos establecidos en los puertos habilitados de Dos Bocas, Tabasco; Cayo Arcas, Yúum K'ak Naab y Takuntah, en la sonda de Campeche, se considera una zona de seguridad de 5,500 metros de radio a su alrededor, con el fin de preservar las maniobras de conducción, amarre, desamarre y zarpe de los buques tanque que accedan a éstos.

Sólo en caso de emergencia, cuando esté en peligro la seguridad de la vida humana en la mar, la integridad de la embarcación o instalaciones petroleras marinas, se permitirá el acceso a las zonas de seguridad, a todas aquellas embarcaciones destinadas al salvamento de la vida humana, protección a la infraestructura petrolera y atención a la contingencia del desastre natural, previa autorización de la capitanía de puerto o de la autoridad de la instalación correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- En el caso de las instalaciones para la explotación y extracción de hidrocarburos submarinas ubicadas fuera de las zonas de seguridad, se podrá navegar sobre éstas, quedando prohibido efectuar actividades de pesca con artes de arrastre, fijas o cimentadas a menos de una distancia de 1,000 metros de dichas instalaciones.

ARTÍCULO CUARTO.- Las zonas de fondeo autorizadas son las establecidas por la Organización Marítima Internacional (OMI) en la Circular SN.1/Circ.309, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintinueve de abril de dos mil catorce, mismas que se encuentran señaladas en la carta náutica S.M. 840, edición de diciembre de dos mil dieciséis.

En caso de que alguna embarcación requiera justificadamente fondear en un lugar fuera de las zonas de fondeo establecidas, deberá coordinar con el Centro de Control de Tráfico Marítimo de la Sonda de Campeche, el cual indicará la posición geográfica en la que podrá efectuar el fondeo con seguridad.

ARTÍCULO QUINTO.- Los buques observaran las medidas de organización del tráfico marítimo autorizadas por la OMI mediante su Resolución A.527(13) y Circular SN.1/Circ.309, así como a lo establecido en el ARTÍCULO CUARTO del Acuerdo Secretarial 552 por el que se creó el Centro de Control de Tráfico Marítimo de la Sonda de Campeche, publicados en el DOF, el veintidós de julio de mil novecientos noventa y ocho, el veintinueve de abril de dos mil catorce y el diez de enero de dos mil diecinueve, respectivamente, con el fin de evitar accidentes e incidentes que pongan en riesgo a los buques e instalaciones marinas.

ARTÍCULO SEXTO.- En caso de que una aeronave se encuentre volando en el espacio aéreo de alguna de las zonas de seguridad a que se refiere el presente instrumento y requiera efectuar un descenso de emergencia en la misma, informará su situación de emergencia en la frecuencia 122.8 MHz., quedando autorizado a descender a una altitud mínima de 10,000 pies.

El personal de pilotos de aeronaves que realice cualquier tipo de actividades en las zonas de seguridad, deberá estar debidamente certificado para desarrollar esas actividades.

Las aeronaves y barcos civiles, incluyendo embarcaciones menores, que transiten en las inmediaciones de alguna de las zonas de seguridad, deberán contar con un Sistema de Identificación Automático (AIS) que transmita en todo momento. Los barcos pesqueros deberán contar con el Sistema de Localización y Monitoreo Satelital de Embarcaciones Pesqueras (SISMEP).

Los buques que naveguen fuera de los ejes de circulación establecidos en la Circular SN.1/Circ.309, emitida por la OMI, darán preferencia a los buques que se encuentren circulando dentro de éstos.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La vigilancia, supervisión y control de tráfico marítimo y aéreo quedarán a cargo de las secretarías, de Marina y de Comunicaciones y Transportes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las infracciones a lo establecido en este Acuerdo se sancionarán por la autoridad competente en la materia de que se trate, en los términos establecidos por las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO NOVENO.- En caso de que se presenten circunstancias que pudiesen afectar el medio ambiente marino o la Seguridad Nacional, las secretarías, de Marina; de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; de Energía; de Agricultura y Desarrollo Rural, y de Comunicaciones y Transportes, en coordinación con el Consejo de Seguridad Nacional, podrán establecer medidas emergentes para fortalecer temporalmente la seguridad en las áreas de exploración y extracción de hidrocarburos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La vigencia de las medidas establecidas en este Acuerdo, será hasta el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

Dado en la Ciudad de México, el primero de agosto de dos mil diecinueve.- El Secretario de Marina, **José Rafael Ojeda Durán**.- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Victor Manuel Toledo Manzur**.- Rúbrica.- La Secretaría de Energía, **Norma Rocío Nahle García**.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, **Victor Manuel Villalobos Arámbula**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Javier Jiménez y Espriú**.- Rúbrica.- El Director General de Petróleos Mexicanos, **Octavio Romero Oropeza**.- Rúbrica.